



Ubicación 9154 – 8
Condenado Johann Andrev Ramírez Lemos
C.C # 79821489

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1353 del DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 9154
Condenado Johann Andrev Ramírez Lemos
C.C # 79821489

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Pat
Unibe

Ejecución de Sentencia : 11001600005020101936400 (NI 9154)
11001600000020170034800 (Acumulado)
Condenado : Johann Andrev Ramirez Lemos
Identificación : 79.821.489
Fallador : Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento
Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento (Acumulado)
Delito (s) : Estafa
Estafa agravada (Acumulado)
Decisión : Niega libertad condicional
Normatividad : Ley 906 de 2004
Reclusión : Domiciliaria: «Calle 26 A número 12 H – 89 Sur, Barrio San José de Bogotá» (Tel. 302 410 00 64 y 319 451 04 86)

Repo

AUTO No. 1353

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

8/11/23



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **JOHANN ANDREV RAMÍREZ LEMOS**, en atención a la documentación que remitió para tal efecto la dirección de la Penitenciaria «La Picota».

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias allegadas a este despacho judicial, se observa que **RAMÍREZ LEMOS** fue condenado el 17 de julio de 2017 por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión, por el delito de estafa.

De igual modo, el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 7 de octubre de 2019 hizo lo propio, al condenarlo a la pena de ochenta y un (81) meses y diez (10) días de prisión, por el delito de estafa agravada.

El Juzgado 1º Homólogo de Guaduas (Cundinamarca) en auto de 27 de mayo de 2020, decretó la acumulación jurídica de las precitadas penas, imponiendo como sanción definitiva **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

Por cuenta de esta actuación acopiada, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 17 de julio de 2017, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIAS	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
27-05-2020	07	20.50
26-11-2020	06	20.00
07-07-2021	00	19.00
TOTAL	14	29.50

El precitado despacho ejecutor en providencia de 7 de julio de 2021, le otorgó al aquí condenado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en esa misma fecha.

LA SOLICITUD

Por parte de la dirección de la Penitenciaría «La Picota» se recibió el oficio 113-COBOG-JUR-DOMVIG, por medio del cual se remite la cartilla biográfica del aquí condenado, certificados de conducta y la Resolución 1495, para el estudio de La libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales**

básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaria de Bogotá «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 1495 y un certificado de conducta que comprende el periodo del 7 de agosto de 2021 al 20 de abril de 2023, que da cuenta del comportamiento de la penada valorado en los grados de «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **JOHANN ANDREV RAMÍREZ LEMOS** purga una condena acumulada de ciento veinticinco (125) meses y diez (10) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a setenta y cinco (75) meses y seis (6) días.

Como el condenado viene privado de la libertad desde el 17 de julio de 2017 y a su favor se han reconocido catorce (14) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días como redención de pena, se tiene que ha purgado un total de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** discriminados así:

	Meses	Días
2017	05	15.00
2018	12	00.00
2019	12	00.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	09	12.00
Físico	74	27.00
Redenciones	14	29.50
Total	89	26.50

De ahí que cumpla la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, como viene de verse, el sentenciado le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria por parte del Juzgado 1° Homólogo de Guaduas (Cundinamarca), sustituto que viene cumpliendo en el inmueble ubicado en la «Calle 26 A número 12 H – 89 Sur, Barrio san José de Bogotá» de donde se desprende el cumplimiento de esta exigencia; entonces, debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginário dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley en los procesos que fueron objeto de acumulación jurídica de pena, al punto que dentro del radicado 11001 60 00 000 2017 00348 00 se está adelantando actualmente el incidente de reparación integral¹.

Y, si bien dentro del proceso 11001 60 00 050 2010 19364 00 (NI 9154) las personas afectadas al parecer no dieron inicio al referido trámite incidente, también lo es que aquello no significa necesariamente que hubieren desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva a la aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para este despacho no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto la falta de interés que ha demostrado la procesada en procura de reparar el daño que cometió con la comisión de su conducta punible.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Vv45r7I5RkCKpL%2fg2JVxRIRgYEw%3d>

De ahí que resulte evidente el incumplimiento de este requisito, lo cual resultaría suficiente para negar el beneficio liberatorio pretendido, no obstante, para ofrecer una respuesta completa se estudiará el cumplimiento de las demás exigencias objetivas, veamos.

Sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 1495 de 20 de abril de 2023 por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el fulminado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión y en prisión domiciliaria, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, no ha sido objeto de sanción disciplinaria y en su contra no existe ningún reporte de transgresión frente a las obligaciones derivadas del sustituto otorgado, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con la denominada «valoración de la conducta punible» toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por este aspecto y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de

conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; en consecuencia, revisada la sentencia proferida por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 2010 19364 00, se observan las siguientes consideraciones:

(...) Al efecto, sobre la primera sanción, la conducta desplegada por el sindicado, ciertamente comporta altísima gravedad, puesto que manipuló a la víctima, con el fin de hacerse a un dinero, producto de un negocio civil que él conocía como impróspero desde el momento de su celebración, lo que denota, un lado su dolo de propósito y de otro, un desprecio por el patrimonio de los demás, y un denuedo por conseguir, a toda costa, beneficios económicos amparado del ropaje de un negocio jurídico aparente válido.

Igualmente, el daño generado a la víctima fue una relevancia importante, habida cuenta de que, tal como reveló en audiencia de juicio oral, este para no perder el inmueble, que fue el instrumento utilizado por el acusado para engañarlo, tuvo que acudir a préstamos cuyos intereses eran alarmantes respecto de los ingresos de un policía, que bien se conocen no son muy altos. Seguramente, al tratar de obtener el dinero para no perder su casa, comprometió muchas veces su patrimonio y de paso el de su familia para salir exitoso del lío en que había sido medito por cuenta del enjuiciado.

Y, dentro del radicado 2017 00348 00, el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al momento de dosificar la sanción punitiva, precisó:

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 55 y subsiguientes del Código Penal, y atendiendo a las características de los hechos temporales, además de las circunstancias dolosas con las que precedió el infractor, la sanción punitiva se impondrá dentro del cuarto mínimo, es decir, entre ochenta y cinco punto treinta y tres (85.33) a ciento dieciocho (118) meses de prisión. Para definir la pena aplicable, considera el Despacho prudente partir de noventa (90) meses de prisión como quiera que fueron nueve las personas defraudadas y las cuantías por ellos entregadas correspondían a los ahorros de su vida, lo cual indiscutiblemente permite establecer esa intensidad del dolo externalizado por el timador.

Y más adelante, al negar los subrogados penales, resaltó:

Así mismo téngase en cuenta que el declarado culpable JOHAN ANDREV no ha devuelto la totalidad del dinero que recaudó a las víctimas, obtenido ilegalmente de lo cual obtuvo provecho patrimonial en correlativo perjuicio ajeno, ya que las víctimas fueron afectadas significativamente en su patrimonio entre las cuales hay tres mujeres de la tercera edad.

Del mismo modo, tampoco puede omitirse referir en esta decisión que el sentenciado cuenta con antecedentes penales vigentes por el cual se encuentra afectado en su derecho a la libertad personal, esto es la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado 27 Penal Municipal con función de Conocimiento de fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual le impuso pena privativa de la libertad de 55 meses, por el delito de estafa.

En esa misma dirección, conforme la narración fáctica consignada en las citadas sentencias, se puede conocer que las conductas por las que fue condenado **RAMÍREZ LEMOS** son sumamente reprochables, pues valiéndose de su condición de profesional del derecho afectó el patrimonio económico de por los menos nueve (9) personas, quienes con la intención de adquirir los bienes inmuebles por él ofertados, le entregaron importantes sumas de dinero al momento de firmar diferentes promesas de venta para posteriormente percatarse que los predios, además de tener medidas cautelares derivadas de procesos ejecutivos, habían sido adquiridos por terceros, inclusive uno de ellos por el mismo condenado por vía remate.

Nótese que el considerable monto que adquirió el sentenciado da cuenta de la magnitud y porque no decirlo, del daño que ocasionó a sus víctimas, entre ellas, personas de la tercera edad que confiaron los ahorros de su vida para obtener la titularidad de un bien inmueble, de modo que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores además de obtener considerables rebajas punitivas al momento de impartirse sentencia condenatoria, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que devolver el dinero que captaron, mucho menos cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las «*buenas*» y «*ejemplares*» calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, poco o nada se cuenta desde el momento en que materializó el beneficio de la prisión domiciliaria, pues de un lado, no existe en la causa informe alguno relacionado con el control realizado por las autoridades penitenciarias, el cual de alguna forma sustente la calificación de «*Ejemplar*» dada el pasado 20 de abril en el certificado 9102916.

Además, la suscrita observa que el procesado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario ya que desde que se encuentra en su residencia descontando la sanción impuesta, no ha registrado actividades válidas para redención de pena y si bien aquello se encuentra sujeto al trámite administrativo de las autoridades penitenciarias, el sentenciado no ha mostrado iniciativa para trabajar o estudiar fuera de su sitio de reclusión pues no ha solicitado los respectivos permisos que trata el artículo 38 D del Código Penal.

Nótese que pese al descuento físico que acredita a la fecha no ha superado la tercera fase del tratamiento penitenciario, permaneciendo en «*mediana seguridad*», aspecto que resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Lo anterior en manera alguna significa que esta Judicatura desconozca el tratamiento penitenciario que viene cumpliendo **JOHANN ANDREV RAMÍREZ LEMOS** en su residencia, solo que, para este momento, no resulta suficiente para decidir en su favor, por lo tanto, debe continuar cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta, en razón de que su fin además de buscar la resocialización incluye una función orientadora, por medio de la cual se pretende el rechazo de la sociedad hacia los comportamientos desplegados, análisis que en todo caso, se viene realizando desde las consideraciones realizadas por los Juzgadores de Instancia al momento de impartir las sentencias condenatorias objeto de acumulación jurídica en la presente causa.

De ahí que aspectos como el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y «*buen*» o «*ejemplar*» comportamiento, no signifiquen que necesariamente deba otorgarse de manera inmediata la libertad condicional, como si se tratara de una regla general de obligatorio cumplimiento.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

Cuestiones finales

- Incorpórese a las diligencias el auto interlocutorio de 24 de noviembre de 2022 que profirió el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 2017 46385 00, en donde precluyó en favor

del aquí condenado la investigación penal por el presunto delito de estafa.

- De igual modo, se anexará a la actuación el escrito aportado por el penado a través del cual explica lo ocurrido el pasado 14 de septiembre de 2023 con un funcionario penitenciario, advirtiendo que sobre dicho suceso no obra en la causa informe de transgresión alguno por parte de la Penitenciaria «La Picota».

- Vista la comunicación recibida por parte del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, remítase a dicho despacho copia de la presente providencia, precisando que por beneficios como el hoy estudiado o como la redención de pena, no es posible establecer una fecha exacta en la que el aquí condenado recobrará la libertad en la presente causa.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

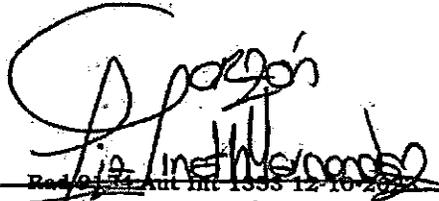
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **JOHANN ANDREV RAMÍREZ LEMOS** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «*Cuestiones Finales*».

TERCERO: REMITIR copia de este proveído al centro de reclusión donde se encuentra reseñada el condenado, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del mismo.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Red. 0.000. Aut. Int. 1555-12-10-2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN

JUEZ

Etr

X Johann Andrev Ramirez lemos
X 79'821489
↑ 21 octubre 2023
X Recibo Copia
X 

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2023	
La anterior Providencia	-11
La Secretari	

Señora:
Juez 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Doctora Liz Yineth Hernández Garzón.
E.S.D.

Radicado: 11001600005020101936400 NI: 9154.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación de auto 1353 de doce de octubre de 2023, notificado al suscrito el 21 de octubre del 2023.

El suscrito apelante: Johann Andrev Ramírez Lemos, identificado con cedula de ciudadanía 79.821.489 de Bogotá, por medio del presente escrito le manifiesto comedida y respetuosamente honorable señora Juez, Liz Yaneth Hernández Garzón, que presento ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto 1353 de fecha 12 de octubre del presente año 2023, que por segunda vez me niega la libertad condicional.

Hechos: 1 pagina 4 de auto 1353 de doce de octubre de 2023, No obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley en los procesos que fueron objeto de acumulación jurídica

R// Anexo recibos de devolución de dinero a efectos de que se acredite a este honorable despacho los pagos realizados a los querellantes en su orden.

Hechos: 2 manifiesta el honorable juzgado que: Al punto que dentro del radicado 1100160000002017 0034800 se está adelantando incidente de reparación integral.

Que con relación a este incidente se tiene que el juzgado 12 penal municipal decreto la prescripción de la acción penal entonces en mi humilde sentir no se debe tener como punto de referencia de carácter subjetivo que está teniendo en cuenta en este momento la señora juez para negar la libertad condicional porque simplemente el incidente de reparación civil en el proceso penal ha de seguir el curso del proceso principal que es el penal.

hecho 2A ; lo que quiero significar es que si el señor juez penal decidió precluir la investigación penal, cesan todos los efectos de carácter penal que se pudieran desprender del presunto hecho, máxime porque no hubo una sentencia condenatoria que probara mi culpabilidad, lógicamente se me está vulnerando el derecho de presunción de inocencia con la calificación de la conducta subjetiva negativa; frente a un proceso que precluyó la investigación, además nótese que la jurisprudencia es clara al manifestar que el querellante puede recurrir a la justicia civil a efectos de demostrar los posibles perjuicios en que haya podido incurrir el querellado.

Hecho 2B: No se puede legalmente hablando sustentar una calificación subjetiva negativa de un subrogado penal por no cumplir obligaciones pecuniarias de un delito que no existió, no se probó, no hubo una sentencia que lo demostrara.

Primera: El artículo 98 código penal dice: la acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal, En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

De igual manera el Honorable Exmagistrado de la corte constitucional Marco Gerardo Monroy Cabra, en sentencia C 570 - de 15 de julio del 2003 sostiene:

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL-Concepto

PRESCRIPCION-Finalidad

Dado que el fin de la prescripción es sustraer al sindicado del poder punitivo del Estado, no sería razonable que el juez penal dictara la condena en perjuicios si la acción penal ya ha sido prescrita. Las coherencias internas exigidas por el proceso penal obligan a que la pretensión adyacente de naturaleza civil siga la suerte de la pretensión principal y que, si esta desaparece, desaparezca la primera como su consecuencia lógica. Ello no obsta, sin embargo, para reconocer que cuando el juez penal dicta una sentencia absolutoria o establece que la conducta desplegada es atípica, el afectado patrimonialmente por la conducta conserva la facultad de acudir a la jurisdicción civil para solicitar la indemnización correspondiente.

Hechos: 3 Pagina ocho: Manifiesta el despacho que una vez revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias pese a las Buenas Y Ejemplares calificaciones entorno a su comportamiento intramuros poco o nada se cuenta, pese a que no existe informe alguno que sustente la calificación de ejemplar dada el día 20 de abril del 2023 mediante certificado 9102916.

Respuesta: // para mí como persona privada de la libertad, si cuenta mucho que mi familia me reconozca como la persona más colaboradora en la penitenciaria por ese motivo me he destacado durante todo el tratamiento penitenciario a punto de obtener medallas de condecoración como mejor capacitador dentro del penal lógicamente tienen una relevancia en el proceso de resocialización, que debe tenerse en cuenta máxime cuando fui condecorado y diplomado por el mismo director del penal, pues nótese que son más de 2700 internos y ser galardonado como uno de los más influyentes compañeros destacando como lo dice el mismo diploma de la siguiente manera:

El establecimiento penitenciario y carcelario de Guaduas Cundinamarca felicita de manera ESPECIAL, a el interno Johann Andrev Ramírez Lemos, por la realización de actividades y trabajos en pro de buen nombre y desarrollo del establecimiento la Esperanza de Guaduas, proceso en el cual ha desarrollado el ejercicio de la capacitación liderazgo y ejemplo en procesos de resocialización con los internos que integran los diferentes grupos de trabajo de este establecimiento carcelario.

La misma será anexada a su hoja de vida, y publicada mediante orden del día; como estímulo a su buen comportamiento, rendimiento aporte positivo, unión e integración social, trabajo en equipo, participación en el trabajo penitenciario y proceso de resocialización individual, de acuerdo a lo comedido mediante resolución 1182 del 25 de agosto del 2020.

Anexo resolución copia de resolución 1182 del 25 de agosto del 2020.

Hecho 4 y como último punto y también de carácter subjetivo pagina 8 ultimo inciso dice: Además la suscrita observa que el procesado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario ya que desde que se encuentra en su residencia descontando la sanción impuesta no ha registrado

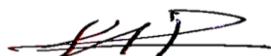
actividades válidas para redención de pena, el sentenciado no ha demostrado iniciativa para trabajar o estudiar fuera de su sitio de reclusión pues no ha solicitado los respectivos permisos de que trata el artículo 38D del código penal.

Respuesta: El suscrito solicite a su honorable despacho señora juez el siguiente memorial, permiso de trabajo, el cual anexo, despacho al igual que la certificación del correo del envío con fecha y hora al igual que un pantallazo del sistema de rama judicial donde su despacho recibe el memorial en el cual el suscrito le solicito comedida y respetuosamente se sirva otorgarme el permiso de trabajo, debido a que es muy importante para mi poder ayudar con el pago de los servicios a mi familia que muy amablemente nos ha acogido en su casa, No obstante el suscrito estoy trabajando de manera virtual; envié certificaciones de los envíos de mercancía realizada a mi nombre y a nombre de los diferentes compradores, dicha actividad la estoy realizando desde el día que llegue en prisión domiciliaria.

Anexo certificaciones varias de envíos de mercancía a través de interrapidísimo quien se encarga de la distribución de los productos y cancela a través de la app nequi.

Peticiones: 1 que a través del presente recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto 1353 de doce de octubre de 2023, que negó libertad condicional, se revoque y en su defecto se declare otorgado el subrogado pretendido, por las razones expuestas.

Cordialmente:



Johann Andrev Ramirez Lemos
CC No 79.821.489 de Bogotá
Tel 3024100064 e mail johannramirez@gmail.com

Solicitud de permiso de tr



Johann Ramirez <johannramirez511@gmail.com>
para ventanilla2csjepmsbta ▼

Solicitud de permiso de trabajo €

Un archivo adjunto • Analizado por G



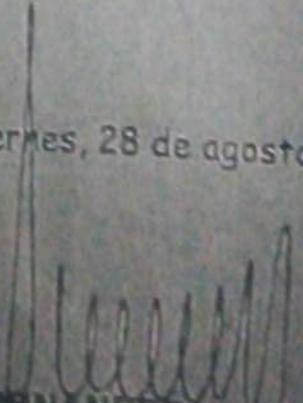
EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
LA ESPERANZA DE GUADUAS
CONCEDE:

FELICITACION ESPECIAL

La dirección del establecimiento penitenciario la esperanza de guaduas felicita de manera especial al señor interno **RAMIREZ LEMOS JOHANN ANDREV** TD. **156006933**, por la realización de actividades y trabajos en pro del buen nombre y desarrollo del establecimiento la esperanza de guadua, proceso en el cual ha desarrollado el ejercicio de capacitación, liderazgo, ejemplo y actividades de resocialización con los internos que conforman los diferentes grupos de trabajo de este establecimiento carcelario.

La misma será anexada a su hoja de vida y publicada mediante orden del día, como estímulo al buen comportamiento, rendimiento, aporte positivo, integración social, unión, trabajo en equipo, participación en el tratamiento penitenciario y proceso de resocialización individual; de acuerdo a la concedido mediante resolución N°. 1182 Del 25 de Agosto del 2020.

Dada en guaduas Cundinamarca el viernes, 28 de agosto de 2020


TC(R) ELMER FERNANDEZ VELASCO,
Director EP "La Esperanza" de Guaduas

URGENTE-9154-J08-ARCHIVO GESTION- MCRR-RV: solicitud de recurso de reposicion y en subsidio apelacion al juz 8 de epma de bogota

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 12:45 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

recurso de reposicion y en subsidio apelacion de libertad condicional de johan r juzg 8 epma pdf.pdf;
IMG_20230425_151139_194 (2).jpg;

De: Johann Ramirez <johannramirez511@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 12:33

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud de recurso de reposicion y en subsidio apelacion al juz 8 de epma de bogota

 (sin asunto).eml